

II CONGRESSO DE

Processo Penal

Memórias



Coordenação de Manuel Monteiro Guedes Valente

II CONGRESSO DE PROCESSO PENAL

COORDENAÇÃO
MANUEL MONTEIRO GUEDES VALENTE

EDITOR
EDIÇÕES ALMEDINA, SA
Rua da Estrela, n.º 6
3000-161 Coimbra
Tel.: 239 851 904
Fax: 239 851 901
www.almedina.net
editora@almedina.net

PRÉ-IMPRESSÃO • IMPRESSÃO • ACABAMENTO
G.C. – GRÁFICA DE COIMBRA, LDA.
Palheira – Assafarge
3001-453 Coimbra
producao@graficadecoimbra.pt

Maio, 2006

DEPÓSITO LEGAL
242246/06

Os dados e as opiniões inseridos na presente publicação
são da exclusiva responsabilidade do(s) seu(s) autor(es).

Toda a reprodução desta obra, por fotocópia ou outro qualquer processo,
sem prévia autorização escrita do Editor,
é ilícita e passível de procedimento judicial contra o infractor.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO PROCESAL PENAL. JUICIOS PARALELOS

NIEVES SANZ MULAS

Profesora de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. III. LA OPINIÓN PÚBLICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. IV. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: 1. La justicia mediática en las sociedades de comunicación. 2. La publicidad como principio constitucional. 3. La imagen de la Justicia en una sociedad democrática y la transparencia informativa de su actividad. V. LA “ESPECTACULARIZACIÓN” Y LOS JUICIOS PARALELOS: 1. Nociones preliminares. 2. La versión “espectáculo” de los procesos. 3. El Tribunal europeo de Derechos Humanos frente al fenómeno de los juicios paralelos. 4. La posición del Tribunal Constitucional español. 5. Libertad de información, proceso justo con todas las garantías y juez imparcial predeterminado por la Ley. VI. CONCLUSIONES VALORATIVAS: 1. La colaboración de los jueces y tribunales. 2. La autorregulación como sistema más eficaz para asegurar la libertad informativa y las garantías judiciales. *BIBLIOGRAFÍA.*

“A los que repiten la consabida, vacía y absurda frase de la presunción de inocencia hasta la sentencia definitiva, respondo que muchas veces el juicio se anticipa y la condena se pronuncia por el tribunal de la opinión pública”.

GARÓFALO

En *La Scuola Positiva*, t. II, p. 199.

I. INTRODUCCIÓN

Rocío Wanninkhof, una joven de 19 años, desapareció misteriosamente el 9 de octubre de 1999 en Mijas (Málaga), y tras una intensa búsqueda fue hallada muerta al 2 de noviembre envuelta en bolsas de basura y avanzado estado de descomposición. Este hecho produjo una gran conmoción en la sociedad española, y la urgente necesidad de encontrar a un culpable debido a la presión social y mediática existente hizo que todas las sospechas recayeran rápidamente sobre Dolores Vázquez; una mujer con quien la madre de la víctima había mantenido una relación sentimental de diez años. La teoría del crimen pasional sonaba convincente: una mujer despechada mata a la hija de su antigua compañera sentimental. Y es que para más motivos: Dolores era lesbiana!! Ingredientes todos ellos sin duda interesantes para los coloquios del mediodía...

El 7 de septiembre de 2000, la Guardia Civil detuvo a Dolores y le imputó el crimen de Rocío. El Juez la envió a prisión reflejando en el auto varios indicios que determinaban su decisión. Indicios que eran meras conjeturas, testigos de dudosa procedencia, muchas contradicciones y ninguna prueba científica¹. A pesar de ello, Dolores

¹ En total eran 23 los indicios que apuntaban hacia ella. Entre ellos el testimonio de una mujer ucraniana, asistenta en casa de Dolores. Según la versión de ésta, Dolores acuchilló una foto de Rocío (la joven había muerto apuñalada). Dolores argumentó que era la mejor forma que se le ocurrió para explicarle como habían encontrado muerta a Rocío, dado que su asistenta no hablaba bien el español. Otro indicio: junto al cadáver de Rocío se encontraron prendas de la víctima en una bolsa de basura de tipo industrial, Dolores negó tener bolsas de ese tamaño, pero una criada confesó

durante un año vivió con total impotencia desde la cárcel como los familiares de Rocío se paseaban por los platós de televisión aireando toda su intimidad y hablando de su carácter frío, exigente, antipático y violento. Con toda la opinión pública en contra, en septiembre de 2001 fue condenada por la AP de Málaga, en un juicio popular, a 15 años de prisión y a pagar una indemnización de 108.182 euros. El jurado popular la declaró culpable con siete votos a favor y dos en contra. Culpable... sin confesión, sin testigos, sin arma del crimen, sin huellas dactilares ni fibras orgánicas ni de tejidos de la acusada en el cuerpo de la víctima, y con la certeza de que las huellas de los neumáticos encontrados en el lugar donde desapareció Rocío no se correspondían con las del coche de Dolores.

La madre de Rocío había mencionado como Dolores maltratado físicamente a la joven en numerosas ocasiones y había recordado –según su versión– que una vez rota la relación entre ellas, y ante su negativa por retomarla, Dolores le dijo: “Te voy a dar donde más te duela. Vas a llorar lágrimas de sangre”. En el juicio se insistió en la condición sexual de Dolores. Se dijo que la persona que mató a Rocío concentró la mayoría de las puñaladas en una zona de la espalda, y que este detalle es propio de los homosexuales que matan para descargar sus frustraciones emocionales. El informe de la psicóloga de la Guardia Civil la presentaba como una persona sin apego a las emociones, con explosiones de genio y descontrol de impulsos. En definitiva, una persona capaz de matar. Y una vidente explicó que Dolores estuvo en su consulta una semana antes de la muerte de Rocío y que dijo que alguien muy cercano derramaría lágrimas de sangre.

Dolores Vázquez pasó 17 meses recluida en prisión. El 1 de febrero de 2002 el TSJ de Andalucía ordenó repetir el juicio al entender que la sentencia no estaba suficientemente motivada por el jurado. Un que había bolsas de ese tipo en casa. Otro más: una vecina explicó que una madrugada vio como salía humo de la chimenea tras quemar algo en el salón. Y un testigo comentó que Dolores Vázquez decía que solía llevar una navaja cuando salía a correr por si le sucedía algún percance. La única prueba científica que pudo haber existido fracasó: los investigadores encontraron unos restos de fibras textiles en el cuerpo de Rocío que se asemejaban a las de un chándal de Dolores. Un primer análisis dio resultado positivo, pero el segundo determinó que la textura era la misma aunque el color no coincidía y la prueba se descartó.

mes antes de la celebración del nuevo juicio, Tony Alexander King confiesa ser el asesino de Rocío. El abogado de Dolores, refiriéndose a la condena de 15 años a la que fue sentenciada su cliente, dijo: “Con todos los respetos, no había otro veredicto posible con tanta cámara de televisión”.

Y la lista de casos es inmensa, a saber: *caso Tani*², *caso Army*³, *caso de las niñas de Alcácer*⁴. Un problema con alcances internacionales pues, por ejemplo, desde EE.UU. son de sobra conocidos los casos de *Lorena Bobbitt*⁵ y de *O. J. Simpson*⁶.

² Condenada por asesinato, a la hora de ejecutar la sentencia se produce una gran campaña mediática a favor del indulto basada en los malos tratos sufridos por la acusada y la falta de sensibilidad del Tribunal a la hora de apreciarlos.

³ Se enjuiciaba por prostitución de menores a un numeroso grupo de acusados, con notable repercusión mediática, provocada, además de por el caso en sí, por la relevancia social de alguno de los acusados. El juicio se celebró a puerta cerrada, justificada por el Tribunal en la protección de los menores testigos, pero se produjo en muchos casos un “testimonio” posterior de los testigos protegidos que comparecieron voluntariamente ante los periodistas en la sala de prensa habilitada al afecto en el Palacio de Justicia.

⁴ En esta ocasión, pese a la publicidad total del proceso, hubo un juicio paralelo posterior en el que los testigos acudían a un determinado programa de televisión para “testificar”.

⁵ El juicio comenzó en enero de 1994. Doscientos periodistas se acreditaron, tres cadenas transmitían en directo y más de 20 unidades móviles de otros medios grababan escenas de las sesiones. No se discutía si Lorena Bobbitt había o no cortado el pene a su marido, pues ella lo había confesado en varias oportunidades (agregando incluso en TV algún detalle nuevo), sino que lo que estaba en cuestión era lo que le había llevado a tomar esa determinación. Al debate concurrió no sólo el movimiento feminista, sino además la comunidad hispana y, desde luego, el periodismo, que desde un comienzo reconstruyó el caso desde la biografía de Lorena, a partir de las entrevistas que se hicieron a sus familiares, amigos o vecinos. Pero no fue sino tras la sentencia que estalló la polémica entre los sexos y detrás de ella entre los medios de comunicación. Cada cadena encargaba sus sondeos sobre si la decisión del jurado justificaba o no la amputación. Por ej., el *USA Today* si bien el 32% de los encuestados justificaba la amputación, el 78%, tanto de los hombres como de las mujeres, no creía que Lorena Bobbitt merecía tal castigo. Lo importante, en cualquier caso, es la repercusión que tuvo en la sociedad americana: una mujer filipina electrocutó a su marido tras conectarle un dispositivo al pene mientras dormía. En Manila, un hombre de 21 años se cortaba los genitales con una cuchilla para realizar su sueño de ser mujer. Una turca de 43 años corto el pene a su marido porque quería abandonarla para

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

Es ésta una libertad que adquiere una importancia extraordinaria en una sociedad democrática, pues hace posible la opinión pública libre y plural, sin la cual difícilmente puede hablarse de tal democracia. Es más, tal libertad tiene como función prioritaria la de garantizar la exis-

casarse con otra. En Arcadia (Florida) un hombre se había cortado el pene con una sierra eléctrica bajo el estado de fascinación colectiva que el juicio estaba provocando en la sociedad americana.... Por otra parte, el caso fue reconstruido a través de distintos tipos de ficciones que van desde una versión pornográfica, alguna biografía, *tours* para participar en todo el mundo en distintos programas del estilo *reality show*, y donde los protagonistas eran sometidos una y otra vez, en medio de una tertulia que reunía los personajes más disparatados, a un debate cruzado, así como también a diferentes técnicas de verdad que perseguían constatar los dichos vertidos en el juicio, y que iban desde el detector de mentiras, pasando por toda clase de interrogatorios, hasta técnicas grafológicas. El que más beneficio sacó de esta aventura fue el propio agredido, quien tras la gira periodística que su productor organizó y la operación de “reconstrucción” de su cuerpo, protagonizó un filme erótico autobiográfico, realizó espectáculos de *stripers*, grabó un disco imitando a Chuck Berry, para terminar siendo pastor de la Iglesia de la Vida Universal en 1996.

⁶ En 1994 el proceso del futbolista y actor Oriental James Simpson, acusado de haber matado a su ex-esposa y al amante de ésta, se convirtió en uno de los programas de televisión en directo con más audiencia en la historia de EE.UU. Y, pese a todas las evidencias en su contra, que hacían prever incluso una condena a cadena perpetua, fue finalmente absuelto en una de las sentencias más polémicas de la historia judicial de aquel país, y que puso en evidencia, incluso, los avances científicos del ADN. Tratándose de una figura televisiva, quedó clara la posición de la TV en aquel caso, con sucesivas ruedas de prensa convocadas a diario por su abogado para dar conocimiento de cualquier novedad por pequeña que ésta fuera. Estaba claro que el sentido del caso había que disputarlo no sólo frente a los jurados sino además de cara a la opinión pública. El caso Simpson acaparó 742 crónicas; las televisiones le dedicaron más tiempo (723 minutos) que a la información sobre Bosnia (661), Haití (644) y la reforma sanitaria (193); y a los tres meses de la detención ya se habían publicado más de 27.000 artículos sobre el caso. Tras la absolución, la familia de la asesinada promovió el pleito civil donde el jurado por unanimidad declaró a Simpson responsable de los asesinatos, no fue a prisión porque ya había sido absuelto en el juicio penal anterior pero sí fue condenado a pagar una indemnización de 8,5 millones de dólares. El juez en esta ocasión, lisa y llanamente, prohibió el ingreso de las cámaras de TV a su juzgado...

tencia del pluralismo político y el ejercicio del control político por el pueblo⁷. En palabras de MUÑOZ MACHADO, “no sólo no es pensable la democracia sin que exista la posibilidad de que los ciudadanos estén informados, sino que es imposible el pluralismo si esta información no es plena y libre”⁸. Esto es, y de acuerdo con COHEN, “es la condición *sine qua non* de una verdadera democracia pluralista”⁹.

Porque la obtención de información descansa en la necesidad del ser humano de conocer el entorno que le rodea, convirtiéndose en requisito esencial de la participación (art. 23 CE) y por tanto de la libertad política. Una libertad que así entendida se encuentra en íntima relación con el funcionamiento de las instituciones democráticas, dado que –y transcribiendo las palabras de BATISTA – “los mecanismos democráticos quedarían vacíos si el poder de decisión atribuido al pueblo no encontrase los criterios necesarios para su ejercicio en una voluntad informada”¹⁰.

Desde el primer momento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹ (de ahora en adelante TEDH) partió de considerar a la libertad de expresión e información como pieza clave para la pervivencia y desarrollo de todo régimen democrático. Se habla de esta libertad como un derecho que abarca la expresión de opiniones o informaciones favorables pero también las desfavorables, las que, chocan, duelen o inquietan¹², amparándose una cierta dosis de exageración, e

⁷ BATISTA GONZÁLEZ, M. P., *Medios de comunicación y responsabilidad penal*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 13.

⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, 1987, p. 153.

⁹ COHEN-JONATHAN, G., “Article 10”, *La Convention européenne des Droits de l’Homme. Vid.*, en CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 3, 2002, p. 92.

¹⁰ BATISTA GONZÁLEZ, M. P., *Medios de comunicación y responsabilidad penal*, *op. cit.*, p. 19.

¹¹ Para una mayor profundización en el tema, léase TITUM, P., “Libertad de información y Poder Judicial en Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 361 y ss.

¹² STEDH Lingens de 8 de julio de 1986 y STC 76/1995, de 22 de mayo.

incluso de provocación¹³, aunque de ello no se deriva la existencia de un hipotético derecho al insulto. Pero, ¿significa todo esto que nos situamos ante un derecho ilimitado? Claro que no, si bien se parte de reforzar tal derecho, lo que se traduce en principio en una aplicación especialmente restrictiva de los límites que con él entran en conflicto, y que se acentuará cuando se ejerza con relación a asuntos de indudable interés público, como es el caso de la actividad judicial. Se exige, en consecuencia –y en palabras del propio TEDH –, el más escrupuloso examen a la hora de analizar la necesidad de la restricción al ejercicio del derecho¹⁴, pues de lo contrario se corre el peligro de crear una especie de autocensura y la no participación en los debates sobre cuestiones públicas por miedo a sufrir una sanción¹⁵.

En lo que al TC se refiere, no establece una jerarquización formal entre los derechos y deberes fundamentales (STC 20/1990, de 15 de febrero), aunque se dibuja una tendencia a establecer una jerarquía a favor de la libertad de expresión, y más especialmente de la libertad de información a través de los medios de difusión, al hablar de su “dimensión preferente” (TC 18 de enero de 1993) o de su “valor preferente” (STS 16 de noviembre de 1993)¹⁶.

En definitiva, y así lo afirma la doctrina, puede aseverarse que la libertad de expresión e información incidente en el ámbito público, aquella que contribuye a la libre formación de la opinión pública, ha de ocupar una posición prevalente entre los derechos y libertades de la persona, y por supuesto siempre que sea veraz. Porque la base fundamental de un Estado democrático, que implica la participación de los ciudadanos en la vida política y social, es la existencia de una opinión pública libremente formada. Sin libre formación de la opinión pública no hay democracia. Y consustancial a esa libre formación es una expre-

¹³ SSTEDH Prager et Oberschilick de 26 de abril de 1995 y De Haes et Gijssels de 24 de febrero de 1997.

¹⁴ STEDH Sunday Times de 26 de noviembre de 1991.

¹⁵ SSTEDH Barthold de 25 de marzo de 1985, Lingens de 8 de julio de 1986 y Barfod de 22 de febrero de 1989.

¹⁶ DE MIGUEL ZARAGOZA, J., “Libertad de información y “juicios paralelos”: la doctrina del Consejo de Europa”, en *BIMJ*, año LIV, n.º 1881, noviembre 2000, p. 3792.

sión e información que ocupen un lugar preeminente entre los derechos fundamentales¹⁷.

En Portugal, la libertad de prensa y los medios de comunicación social están garantizados en el art. 38.º de la Constitución, donde no sólo se protege la libertad de prensa y la libre divulgación de informaciones, sino que también garantiza el derecho de los periodistas a tener acceso a las fuentes de información¹⁸. Pero Portugal no se limita a enunciar una serie de principios sino que proporciona los medios que permiten su ejercicio en la práctica a través de una normativa legal definida y de la creación de un órgano constitucional denominado *Alta Autoridade para a Comunicação Social* (art. 39.º), que tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, a la libertad de prensa y a la independencia de los medios de comunicación social ante el poder político y económico; también la posibilidad de emitir opinión y de confrontar las distintas corrientes de opinión, así como de velar por el buen ejercicio de los derechos de antena, de dar respuesta y de réplica política. En la legislación portuguesa, por tanto, la libertad de comunicación está asociada a la libertad de expresión, pero no se confunde con ella. Esto es, la libertad de comunicación se garantiza siempre o casi siempre en los capítulos sobre derechos fundamentales; se asocia a la libertad de expresión; sólo raramente como garantía de los derechos de los periodistas y del derecho de antena; casi siempre como afirmación formal de un principio de libertad. Una libertad de

¹⁷ CARBONELL MATEU, J.C., "Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho penal", en *Estudios penales y criminológicos*, n.º XVIII, 1994-1995, pp. 12 y 13. En el mismo sentido, O'CALLAGHAN, X., "Audiencias públicas y cobertura informativa", en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, p. 276.

¹⁸ En el n.º 1 del art. 38 se garantiza la libertad de prensa y en el n.º 2 se define lo que presupone esa libertad:

- a) Libertad de expresión y de trabajo de los periodistas y colaboradores;
- b) Derecho de los periodistas, en los términos previstos por la ley (y aquí remite a la ley ordinaria), a tener acceso a las fuentes de información y a la salvaguarda de la independencia y del secreto profesional;
- c) El derecho a la creación de periódicos y cualesquiera otras publicaciones, independientemente de la licencia administrativa.

expresión del pensamiento, por parte de los medios de comunicación social, sin embargo, no absoluta sino limitada por otros valores también garantizados a nivel constitucional, tales como el derecho al buen nombre y a la reputación, a la integridad moral, a la identidad personal, a la presunción de inocencia, a la imagen, a la palabra o a la intimidad y a la vida privada (arts. 25.º, 26.º, 32.2 y 28 Constitución portuguesa)¹⁹.

III. LA OPINIÓN PÚBLICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

La opinión pública viene a ser el espacio en el que se reciben y forman, contrastándose recíprocamente, las ideas, creencias, e incluso los sentimientos, que guardan relación con los acontecimientos sociales y se proyectan sobre ellos, condicionándolos o, a veces, determinándolos. Sus propia existencia y funcionalidad como factor de crítica, apoyo o impulso de la acción de representantes y gobernantes, depende de la virtualidad de concretos derechos fundamentales como los de comunicar y recibir información veraz, por cualquier medio de difusión, y los de expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones²⁰. El problema es que se ha dotado a los medios de comunicación social de un *status* especial que les asegura una posición determinante en la expresión y en la formación de la opinión pública, sobre todo debido a su capacidad de atraer una mayor atención mediante las técnicas de la comunicación de masas adquiriendo un enorme valor político y económico. Lógico, pues, que sea por todos conocido como “cuarto poder”.

¹⁹ AFONSO VIAGAS, O., “Tribunales y comunicación social”, en AA. VV., *Poder judicial y medios de comunicación*, *op. cit.*, pp. 110 y ss.

²⁰ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, en AA.VV., *Poder Judicial y medios de comunicación*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, pp. 56 y ss.

En palabras de JEAN DANIEL – Premio Príncipe de Asturias de Comunicación y Humanidades 2004 –, los periodistas en la actualidad sufren una especie de borrachera megalomaniaca creyendo que son policías y jueces. Según este reconocido periodista, antes del caso *Watergate* se justificaba el poder, tras el escándalo, sin embargo, siempre se sospecha que el poder “esconde algo”²¹.

Esta situación, en cualquier caso, no ha hecho otra cosa que acentuarse con el paso del tiempo y los cambios que el avance tecnológico y científico ha producido sobre las formas de vida social. Nos encontramos en una “sociedad de la información”, donde las relaciones sociales se distinguen por el volumen de información que se produce y que circula constantemente de forma masiva y sistematizada. Una sociedad donde el acceso a todo tipo de datos es inmediato, gracias sobre todo a la tecnología de las comunicaciones y a la informática. La difusión de la informática, gracias a los ordenadores personales y su conexión mediante las telecomunicaciones, han hecho posible, no sólo que existan entre nosotros las conocidas como autopistas de la información, sino que haya cauces que –de acuerdo con LUCAS– “se están convirtiendo en algo parecido a lo que en las primeras ciudades fue la plaza pública: un lugar de comunicación multidireccional abierto a todos y a todos los contenidos”²²; estamos hablando, como no, de Internet. Un espacio en el que se mueve la opinión pública con extraordinaria importancia a todos los niveles: económicos, sociales y políticos –sírvanos como ejemplo los hechos acontecidos en nuestro país la noche del 13 de marzo de 2004 y su repercusión en las elecciones generales del día 14–. Y naturalmente la justicia tampoco se ve ajena a las exigencias de esta sociedad de la información.

²¹ Entrevista concedida al Canal Internacional de TVE el día 22 de octubre de 2004.

²² LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, *op. cit.*, p. 59.

IV. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. La justicia mediática en las sociedades de comunicación

Desde hace tiempo la relación entre medios y Justicia se viene problematizando. Se sospecha que algo está fuera de lugar, pero también se sospecha que las cosas no volverán a ser como antes.

En nuestros días hay una especie de nuevo diseño en el arte del control social, en el cual desaparece la Administración de la Justicia tal y como la veníamos entendiendo desde hace ya mucho tiempo²³. Asistimos a lo que alguno ha denominado justicia periodística. Un particular modelo de investigación en que los conflictos son definidos, enjuiciados y hasta castigados periodísticamente. Y el marco de esta justicia mediática, que duda cabe, es la sociedad de la comunicación “donde lo fundamental – escribe RODRÍGUEZ – será permanecer conectado, a pesar de encontrarnos desencontrados”²⁴.

El Estado ya no visibiliza lo que es el “delito”; ya no es él el que fija los límites entre lo lícito y lo ilícito, el que establece de una manera generalizada y anticipada cuáles son los intereses afectados y en qué orden de prelación. El Estado ha perdido protagonismo en la definición de los conflictos sociales. La categoría conceptual de delito resulta desplazada por nociones mediáticas. O lo que es lo mismo, son los medios de comunicación los que traducen las situaciones problemáticas a la sociedad, evitando también la ininteligibilidad política de los mismos en la reconstrucción de la experiencia criminal²⁵. Se han

²³ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas de espectáculo*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pp. 25 a 31.

²⁴ *Ibidem*, p. 42.

²⁵ *Ibidem*, p. 46. La estrategia es muy sencilla y así nos la describe ZAFFARONI: “El sistema penal opera siempre selectivamente y selecciona conforme a estereotipos que fabrican los medios. Estos estereotipos permiten que se catalogue como criminales a quienes dan en la imagen que corresponde a su descripción y no a otros. (...) La capacidad reproductora de violencia de los medios masivos es enorme: cuando

trastocado, en definitiva, las relaciones entre la Justicia (Estado), los Medios de Comunicación (televisión)²⁶ y el Ciudadano (telespectador). Justicia estatal y justicia mediática son prácticas diferentes que utilizan parecidas estrategias. En algún punto la noticia se vuelve criminalizante; la prensa criminaliza. La noticia criminaliza, no sólo informa. La técnica ha traído consigo nuevos espectáculos para pensar lo jurídico, algo frente a lo que no podemos permanecer por más tiempo ajenos. No podemos mantenernos impasibles al llamamiento que la técnica hace a lo jurídico. Y más habida cuenta de el cada vez mayor espacio informativo dedicado por los medios a la Administración de Justicia, y con consecuencias no siempre buenas para los propios implicados.

Hasta hace poco, el Poder Judicial era al que menos atención le prestaban los medios de comunicación; no obstante, esto ha cambiado enormemente, “en parte – asevera CATALÁ I BAS –, debido a que las contiendas políticas han pasado a librarse también ante los tribunales, en parte porque los programas que se centran en informar sobre casos más o menos escabrosos alcanzan altos índices de audiencia”²⁷. Esto es, la política se judicializa y esta “judicialización” es fuente inagotable de noticias. Y es que parece que la sociedad se complace morbosamente con las informaciones sobre los procesos de ministros, altos funcionarios, alcaldes, financieros, e incluso con otro tipo de juicios

se requiere una criminalidad más cruel para poder excitar mejor la indignación moral, basta que la televisión publicite exageradamente varios casos de violencia o crueldad gratuita para que inmediatamente los requerimientos de rol vinculados al estereotipo asuman contenidos de mayor crueldad y, consiguientemente, ajusten a ellos su conducta quienes asumen el rol correspondiente al estereotipo”. ZAFFARONI, E., “Los aparatos de propaganda de los sistemas penales latinoamericanos (la fábrica de la realidad”, en *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Ediar, Buenos Aires, 1989, p. 135.

²⁶ Véase GIL SÁEZ, J.M., “Televisión y juicio penal”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial, XVII, noviembre 1999, pp. 241 y ss; GARCÍA PÉREZ, S., “La televisión desde la sala del juicio en los procesos penales”, *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 229 y ss.

²⁷ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 91.

“menores” pero que tocan temas sensibles para la opinión pública, como recientemente, por ejemplo, los maltratos a mujeres²⁸.

Y la situación se complica aún mas desde el momento en el que los intervinientes en el proceso descubrieron la posibilidad de instrumentalizar los medios de comunicación a favor de sus particulares intereses. En tal sentido, tanto abogados como víctimas, acusados, testigos, e incluso fiscales y jueces, realizan declaraciones a los medios de comunicación en un intento de generar estados de opinión favorables. Esto es, y ahora de acuerdo con RODRÍGUEZ, “se han confundido los roles, superpuesto las expectativas, entre la justicia y la prensa. Vemos como los medios se arrogan ciertas funciones que antes permanecían petrificadas en los tribunales; y como los magistrados se pasean displicentemente por la televisión para decir aquello que ni se les ocurriría siquiera balbucear en el expediente judicial”²⁹. Se ha producido, en definitiva, un cambio en las reglas del juego que aún no están del todo definidas, pues ni el Poder Judicial está acostumbrado a ser objeto permanente de noticias ni los periodistas están acostumbrados a informar u opinar sobre su actuación³⁰. Pero, ¿pueden los tribunales arrogarse la misión de decidir qué interesa y qué no a la sociedad y cómo ha de presentarse dicha noticia? ¿Pueden convertirse en censores de su propia actividad, en administradores de las noticias que generan?³¹ ¿Qué necesita la Justicia, y sobre todo la justicia penal, de los periodistas?³²

²⁸ TORRE CERVIGÓN, J. M., “Justicia y medios de comunicación”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, p. 307.

²⁹ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas de espectáculo*, op. cit., p. 32

³⁰ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, op. cit., p. 91.

³¹ *Ibidem*, p. 94.

³² RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las fórmulas de espectáculo*, op. cit., p. 316.

2. La publicidad como principio constitucional

Decía KELSEN que la publicidad de los actos de gobierno es característica de la democracia, mientras que la autocracia “mantiene el principio del secreto de gobierno”³³. Y ésta es una afirmación aplicable tanto a los actos del Ejecutivo como del Legislativo o del Poder Judicial. Porque en un Estado democrático como el nuestro, la publicidad es sin duda un principio esencial en la actuación de los poderes públicos; puesto que el Estado no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los ciudadanos. Esto es, tanto desde el punto de vista político como desde el jurídico, la transparencia es una exigencia fundamental en una organización en la que el poder procede del pueblo y, por tanto, la legitimidad de los gobernantes descansa en el consentimiento libremente expresado y periódicamente renovado de los gobernantes. Luego, y adoptando las palabras de LUCAS, “la publicidad es, por tanto, consustancial al Estado de Derecho: sin ella, simplemente no existe”³⁴. Es más, en el campo del proceso y en el de las actuaciones judiciales todo esto se manifiesta de una forma particularmente intensa, pues la publicidad es inseparable del ejercicio de la potestad jurisdiccional. De este modo, y en palabras de BINDER, “se hace posible que en última instancia la sociedad pueda controlar cómo se administra justicia, es decir, cómo se ejerce ese poder tan fuerte de encerrar a la gente en jaulas”³⁵.

En tal sentido, el art. 120 CE impone que las actuaciones judiciales sean públicas y exige que las sentencias se pronuncien en audiencia pública; de su parte, el art. 24.2 CE reconoce como derecho fundamental el derecho a un proceso público. Así pues, la justicia no sólo emana del pueblo, sino que se administra ante él, en su presencia directa bajo la forma de público, en la vista oral, y en la de quienes, en ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE), transmiten a todos los

³³ KELSEN, H., *Esencia y valor de la democracia*, Labor, 1934, p. 120.

³⁴ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, *op. cit.*, p. 54.

³⁵ BINDER, A., “Importancia y límites del periodismo judicial”, en *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 264.

demás ciudadanos aquello que acontece en el proceso. Y es que parece ciertamente lógico, estamos de nuevo con LUCAS, “que quienes integran el sujeto titular del poder político – el soberano – tengan conocimiento de la forma en que los individuos a quienes han confiado su ejercicio lo utilizan, ya se trate del legislador, del poder ejecutivo o de los jueces”³⁶. Y eso no es todo, sino que ese conocimiento de la manera en la que se legisla, gobierna o juzga, produce un efecto extraordinariamente importante: se proyecta sobre la valoración social que merecen los órganos que ejercen esas funciones estatales y, a través de ellos, en la que logra el Estado en su conjunto. Esto es, y en consecuencia, contribuye a su legitimación o deslegitimación³⁷.

En lo que a Portugal se refiere, el art. 86.º del Código procesal penal proclama al proceso penal, so pena de nulidad, público a partir de la fase de instrucción o, si no hubiera fase de instrucción, a partir del momento en el que ya no puede ser incoada dicha instrucción. Esta publicidad implica: la posibilidad de asistencia del público en general a la celebración de los actos procesales; la narración de los mismos o reproducción de sus términos por los medios de comunicación social y la consulta y obtención de copias, extractos o certificados. Todo ello con los límites habidos en el secreto de sumario y en los poderes de control procesal del Juez³⁸.

3. La imagen de la Justicia en una sociedad democrática y la transparencia informativa de su actividad

Lo que acontece en sede judicial, la Administración de Justicia, es un tema que interesa a los ciudadanos, e informar u opinar sobre esta actividad ha de ser visto desde la normalidad más absoluta, pues, en definitiva, la sociedad ha de ser informada de todo lo que ocurre en el

³⁶ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, *op. cit.*, p. 55.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ AFONSO VIAGAS, O., “Tribunales y comunicación social”, *op. cit.*, pp.118 y 119.

sector público³⁹. Y es que mucha razón tenía KANT cuando aseveraba que “son injustas todas las acciones que se refieran al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados”⁴⁰. Esto es, lo que sucede en los tribunales debe soportar la publicidad; lo cual, por otro lado, no significa que la libertad de expresión e información no se sujete a una serie de exigencias con el fin de no alterar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional. Porque no es sino de ahí que surgen los conflictos entre la libertad de expresión e información y el respeto debido a los tribunales, y entre dicha libertad y los derechos de las partes en los procesos, especialmente el derecho a un juez imparcial y a la presunción de inocencia. Luego se hace necesario buscar un equilibrio entre todos estos derechos e intereses, “pues si los medios de comunicación ejercen –en palabras del TEDH– el papel de perro guardián (*chien de garde*), no es menos cierto que la actividad de los tribunales ha de ser tratada con sumo rigor informativo a fin de que no padezcan innecesariamente dichos derechos o intereses”⁴¹. Esto es, la prensa tiene el deber de informar e incluso de opinar sobre todo lo que ocurra en los juzgados, y ello aunque se trate de ideas que, como dice el mismo TEDH, “nos contraríen, choquen o inquieten”, pero siempre y cuando, eso sí, base sus noticias en fuentes fidedignas de información y no en meros rumores, insidias, en el morbo o en la curiosidad ajena⁴².

Porque, sin duda, en una sociedad democrática avanzada es cada vez más necesario reforzar la imagen de la Justicia y su prestigio ante la sociedad. Al Poder Judicial, en consecuencia, cada día se le dirigen nuevas y más exigentes demandas. De acuerdo con FOLGUERA, “ya no sólo se les pide a los jueces resolver los conflictos entre los ciudadanos

³⁹ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 90.

⁴⁰ KANT, I., *Sobre la paz perpetua*, Edición Tecnos, 1994, apéndice II, pp. 61 y 62. *Vid.*, en CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 90.

⁴¹ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 91.

⁴² GIMENO SENDRA, V., “La sumisión del juez a la crítica pública”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, p. 306.

y garantizar los derechos de éstos ante los poderes públicos, sino que se les pide también que sean capaces de adaptar la legislación a los cambios sociales, que cubran los vacíos e insuficiencias de las normas, que acierten en cada una de las decisiones y actos singulares de aplicación del Derecho al caso concreto, que actúen en plena independencia pero con sensibilidad hacia los valores socialmente sentidos con mayor intensidad en un momento dado⁴³. O lo que es lo mismo, en su labor de interpretación y aplicación de las normas, los Jueces y Tribunales, además de estar sometidos a las consabidas responsabilidades disciplinaria, civil y penal, están sometidos también, y cada vez con mayor intensidad, al ejercicio legítimo de los derechos de información y opinión a través del lícito ejercicio de la crítica a sus resoluciones por la opinión pública y los medios de información y opinión. Esto es, y de acuerdo con LUCAS, “existe una especie de responsabilidad no directa, sino difusa, del juez, del tribunal, ante la opinión pública y, en la medida en que son su principal cauce de expresión, ante los medios de comunicación”⁴⁴.

Y es que la generalización de los medios audiovisuales entre los ciudadanos determina que la mayor parte de las noticias relativas a las actuaciones judiciales procede precisamente de estos medios, a través de los cuales forma su opinión la mayoría de los ciudadanos, tanto sobre un asunto determinado como sobre el funcionamiento general de la Administración de Justicia. Y si bien es cierto que el ejercicio de estos derechos de información y opinión no debe condicionar el sentido de las decisiones jurisdiccionales, si la crítica⁴⁵ a la actuación de los

⁴³ FOLGUERA CRESPO, J.A., “Poder Judicial, medios informativos y opinión pública”, en AA.VV., *Poder Judicial y medios de comunicación*, op. cit., p. 14.

⁴⁴ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, op. cit., p. 63.

⁴⁵ Las críticas personales a Jueces y Magistrados es otro tema. Aquí se comenzaría a hablar de su derecho al honor, como derecho de la personalidad inherente a la dignidad de la persona. Si bien con un apunte: en su condición de personajes públicos han de soportar mayores injerencias en ellos, injerencias que no deberían soportar en tanto que personas privadas. En tal sentido, de la jurisprudencia del TEDH y del TC cabe deducir que el honor de las personas físicas merece una mayor protección que la reputación de las personas jurídicas o la dignidad de las instituciones. Entre las personas físicas, los personajes públicos han de soportar un mayor grado de injerencia

Tribunales se ejercita de manera desmesurada o excesiva, si se somete a los jueces y tribunales a campañas deliberadas de presión para condicionar el sentido de las resoluciones judiciales –concordando esta vez con FOLGUERA –, “no solamente se puede ver comprometido el prestigio de los tribunales, esencial en democracia, sino que se dificulta en la misma medida el cumplimiento eficaz de las nuevas responsabilidades y demandas que se dirigen al Poder Judicial”⁴⁶. Porque una cosa es que las actuaciones judiciales estén sometidas al escrutinio de la opinión pública, y otra bien distinta que los jueces se hallen sometidos a los dictados de esa opinión, y, más en concreto, de quienes concurren especialmente a su formación desde los medios de comunicación. “Porque lo primero – escribe LUCAS – es una consecuencia necesaria de los principios propios del Estado social y democrático de Derecho y, en particular, del de publicidad del proceso. Lo segundo es una desviación patológica de las reglas de esa misma forma política”⁴⁷. Porque, si bien el Poder Judicial, como institución que es, no tiene derecho al honor⁴⁸, hay un factor a tener en cuenta y que pone de relieve el TEDH: “la

en este derecho, y dentro de éstos, entendiendo tal concepto de forma amplia, los representantes políticos han de soportar un mayor grado de crítica que otros personajes públicos tales como jueces o funcionarios en general. *Vid.*, en CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 97. Para un mayor ahondamiento en este tema, léase: PERAL PARRADO, M., “Los jueces como objeto de críticas de los medios de comunicación”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 315 y ss.

⁴⁶ FOLGUERA CRESPO, J.A., “Poder Judicial, medios informativos y opinión pública”, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁷ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, *op. cit.*, p. 63.

⁴⁸ Así lo ha advertido la STC 107/1988, de 8 de junio (FJ n.º 2): “El honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar de honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental”. Advierte de igual manera el TC que ese prestigio merece, a la hora de realizar la ponderación correspondiente, un valor inferior que el derecho al honor, lo que se traducirá, por lo tanto, en una posición más débil con relación a la libertad de expresión.

función de juzgar exige que el público confíe en el Poder Judicial, por lo que no pueden admitirse aquellas actuaciones que de forma absolutamente gratuita menoscaben dicha confianza”⁴⁹.

V. LA “ESPECTACULARIZACIÓN” Y LOS JUICIOS PARALELOS

1. Nociones preliminares

En los años setenta y ochenta, la trascendencia social de determinados hechos delictivos obtenían un tratamiento informativo acorde con la estructura técnica y jurídica de los medios de comunicación. El monopolio de la televisión pública situaba el tratamiento de las cuestiones criminales en sus justos límites informativos; es más, incluso puede afirmarse que la información era escasa en relación con el potencial interés social que podía despertar. No obstante, con la aparición de la televisión privada en España, y la resonancia que en los últimos años han adquirido algunos casos en otros países con motivo de su retransmisión televisiva –ej. caso *O. J. Simpson*–⁵⁰, ha cambiado sustancialmente la celebración de los juicios, siendo ahora una materia de interés preferente para las emisoras de televisión. Un interés que, sin embargo, y desgraciadamente, no sólo se traduce en una mayor cobertura informativa sino que, además de la información, esta temática se ha introducido en otros géneros periodísticos: los programas-espectáculos. Programas que –parafraseando a DE CARRERAS – “no tienen por objeto la información, sino la explotación de las emociones humanas ante hechos luctuosos con la única finalidad de aumentar los índices de

Así lo advertirá también el Tribunal de Estrasburgo en su sentencia Castells de 22 de abril de 1992 con relación al Ejecutivo que ha de soportar un mayor grado de críticas que un simple representante político. *Vid.*, en CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 95.

⁴⁹ SSTEDH Sunday Times de 26 de abril de 1979, y Worm de 29 de agosto de 1997.

⁵⁰ *Vid. supra*, Apartado n.º I, nota 6.

audiencia mediante la utilización de la truculencia o la morbosidad”⁵¹. Es más, en la actualidad el caso empieza a interesar a la opinión pública mucho antes de la celebración del juicio oral. El cadáver recién descubierto o los huesos hallados son noticia que alcanza en un día a millones de personas, empezando una historia que judicialmente acabará años después de un largo proceso con una sentencia pero que, entretanto, y de un modo más o menos discontinuo, llegará y posiblemente apasionará a multitudes de personas en diversos lugares y dará que hablar y discutir⁵².

Y es que para algunos autores los *media* desempeñan en las sociedades modernas la misma función catártica que en la Grecia antigua ejercía la tragedia. Relatando crímenes, liberan las tendencias agresivas y antisociales; denunciando escándalos, satisfacen necesidades de protesta y reivindicación. El juez y las formalidades del proceso reproducen las características de la tragedia griega (unidad de tiempo, de lugar y de acción), dando a los órganos de comunicación social la posibilidad de, con economía de medios, tener como fin, al mismo tiempo, el objeto (el hecho y sus agentes), los actores (el tribunal y las partes procesales) y el público (la audiencia)⁵³.

De igual modo ha contribuido a todo este “circo mediático” el hecho de que, cada vez más a menudo, los inculpados son personas de relevancia social, políticos, banqueros, militares. Esto es, junto al tipo de criminal de siempre han ido apareciendo banqueros famosos, directores de la Guardia Civil, gobernantes, policías, gente de cine, populares de diversa condición. Verlos acudir al juzgado o ingresar en la cárcel supuso una novedad indiscutible y las consecuencias enseguida se hicieron notar. Y es que, ¿cómo no iba a “juzgar” el suceso la opi-

⁵¹ DE CARRERAS, L., “La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre las televisiones y los jueces”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 254 y 255.

⁵² GOMIS SANAHUJA, L., “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, p. 161.

⁵³ *Vid.*, en CUNHA RODRÍGUES J. N., “Justiça e comunicação social. Mediação e interação”, en *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, año 7, Fasc. 4.º, octubre-diciembre 1997, p. 552.

nión pública antes incluso que los expertos y encargados oficialmente de ello dictaran sentencia?⁵⁴

2. La versión “espectáculo” de los procesos

Ciertamente, la mayoría de los actos procesales no son “noticia”, y por ello no son objeto de atención ni de los medios de comunicación ni del gran público; otros, sin embargo, y si bien de momento una minoría, sí revisten el carácter de hechos noticiables, y en muchas ocasiones el interés suscitado es más o menos morboso. En estos casos los medios de comunicación les prestan una especial atención, desembocando en lo que todos conocemos como *juicios paralelos* y que pueden tener graves consecuencias.

Estos enjuiciamientos paralelos se proponen sustituir la justicia genuina, o cuando menos ejercer fuerte presión sobre ésta, para lograr condenas – en contadísimas ocasiones absoluciones – que respondan cumplidamente a determinados prejuicios o sirvan a ciertos intereses⁵⁵. Son procesos que se inscriben culpabilizando lo que nombran. En ellos no hay inocencia posible. Nadie se presume inocente. La sentencia mediática funciona invirtiendo el principio de culpabilidad. Porque que se presuma que alguien es inocente mientras no haya recaído sobre él sentencia firme de culpabilidad resulta difícil cuando los medios se ocupan continuamente de su caso, se cuenta lo que se supone que hizo, es detenido y llevado a un lugar de custodia visiblemente esposado o ingresa en la cárcel a la vista de las cámaras de televisión⁵⁶. Esto es, y de acuerdo con RODRÍGUEZ, “cuando se visualiza a alguien, su señalamiento le asigna de antemano un grado de culpabilidad que irá aumentando a medida que resulte sobreexpuesto”⁵⁷.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 162.

⁵⁵ CABALLERO FRÍAS, J., “El caso Coppola. Algunas reflexiones sobre la prolongada exhibición de un paradigma de escándalo”, en *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, n.º 58, La Plata, diciembre de 1997, p. 50.

⁵⁶ GOMIS SANAHUJA, L., “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías”, *op. cit.*, p. 166.

⁵⁷ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las fórmulas de espectáculo*, *op. cit.*, p. 344.

En estos supuestos, los involucrados en el conflicto saben que el sentido del mismo, el veredicto, es algo que no sólo hay que disputar en los estrados, sino también frente a las cámaras de TV; es decir, ante la audiencia pública. Estos procesos tienen un doble ante las cámaras, el problema es que no se trata de meras reproducciones. El debate judicial se desdobra y ya no se circunscribirá a las audiencias que suelen celebrarse frente a los magistrados, sino que se extenderá también a la opinión pública⁵⁸. “Una situación –nos advierte DE MIGUEL – ciertamente más grave con los nuevos vehículos técnicos de información masiva y las mayores posibilidades de manipulación, tanto más peligrosas cuanto más inteligente sea en la disimulación del mensaje, la aparente asepsia de su presentación”⁵⁹.

El juicio, en definitiva, ya no se dispone según la destreza de los especialistas, de los expertos, sino que reclama y postulará interlocutores colectivos inexpertos con capacidad de producir efectos de realidad en la medida que pueden llegar a transformarse en opinión pública. “Máxime – escribe RODRÍGUEZ – cuando el contexto social que atraviesa esa voz colectiva aparece signada por la desconfianza y la incerteza respecto de la justicia gestionada por los tribunales estatales”⁶⁰. Y es que nadie puede decir que es lo mismo un juicio televisado que no televisado⁶¹. No es igual ser juzgado dentro de las fronteras de una pequeña comunidad que serlo con una cobertura mediática que puede transmitir a una audiencia hasta los confines del universo⁶². Las consecuencias, ni mucho menos, serán las mismas. Y posiblemente la atención de los magistrados también será otra, pues sabe que la

⁵⁸ *Ibidem*, p. 228.

⁵⁹ DE MIGUEL ZARAGOZA, J., “Libertad de información y “juicios paralelos”: la doctrina del Consejo de Europa”, *op. cit.*, p. 3780.

⁶⁰ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las fórmulas de espectáculo*, *op. cit.*, p. 228.

⁶¹ Si bien hay quien, como CARBONELL MATEU, considera que no afectan ni a la presunción de inocencia ni a la independencia del Poder Judicial. A su juicio el único bien jurídico que se ve afectado por este tipo de juicios es el honor. *Vid.*, en CARBONELL MATEU, J.C., “Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho penal”, *op. cit.*, p. 39.

⁶² CUNHA RODRÍGUES J. N., “Justiça e comunicação social. Mediação e interação”, *op. cit.*, p. 564

decisión que tome está expuesta a una audiencia que previamente ha dado la opinión que ya tiene formada sobre el tema. El sentimiento de seguridad jurídica, o simplemente de justicia, estará en juego en la decisión de los magistrados. “Y un sentimiento no es algo que pueda manipularse con una sentencia”, tal y como nos recuerda el mismo autor⁶³.

3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al fenómeno de los juicios paralelos

El primer caso que conoció el TEDH sobre esta cuestión fue el caso *Sunday Times*, de 26 de abril de 1979, que tuvo su origen en unos artículos de prensa sobre una cuestión de gran impacto público en aquel momento en el Reino Unido, como fueron los procesos abiertos contra una empresa farmacéutica a raíz del nacimiento de niños con malformaciones debidas a un producto llamado *Talidomina*. La empresa farmacéutica interpuso una demanda contra el medio de comunicación, aduciendo que dichos artículos podían entorpecer las negociaciones con la otra parte. A resultas de dicha demanda se prohibió la publicación de ulteriores artículos, por considerar que ciertamente entorpecían las negociaciones de la empresa farmacéutica con los afectados e impedía una administración de justicia imparcial. El TEDH, sin embargo, amparó a la empresa periodística y, aunque advirtió de los peligros que podían entrañar los juicios paralelos si la opinión pública prejuzga una cuestión, pudiéndose perder el respeto y la confianza en los tribunales, también puso de relieve que es completamente legítimo informar sobre los asuntos de interés público, aunque sobre ellos exista un proceso abierto, y siempre y cuando, obviamente, se salvaguarden dichos principios⁶⁴.

A juicio de este Tribunal, la libertad de información no puede quedar reducida al relato aséptico de los hechos, pues eso iría en contra

⁶³ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las fórmulas de espectáculo*, op. cit., p. 231.

⁶⁴ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, op. cit., pp. 98 y 99.

de la importancia que esta libertad merece en una democracia. No son susceptibles, sin embargo, de amparo –y aquí da un enorme giro el TEDH– “aquellos juicios paralelos que pretendan influir en la voluntad del tribunal sin que sea necesario para considerarlos ilícitos que efectivamente dicha influencia se haya producido”⁶⁵.

4. La posición del Tribunal Constitucional español

En España el Auto del TC 193/91 y la sentencia dictada en el *caso Herri Batasuna* constituyen una importante reflexión del TC sobre este asunto. En dicha sentencia se planteaba la incidencia en el derecho a un juicio con todas las garantías de los comentarios del Presidente del Gobierno y de otras autoridades políticas mientras se desarrollaba el juicio. El TC, tras afirmar que la Constitución brinda protección frente a los juicios paralelos en lo que puedan afectar a la imagen pública de la imparcialidad objetiva, estimó en este caso que no se había producido un auténtico juicio paralelo, ya que las autoridades que habían opinado se habían limitado a expresar su deseo de cuál debería ser el sentido de la sentencia, pero no habían hecho una predicción del pronunciamiento del tribunal⁶⁶. En STC 171/1990, de 12 de noviembre

⁶⁵ STEDH Worm de 29 de agosto de 1997, donde este tribunal hace hincapié en que los juicios paralelos pueden colisionar con los derechos de las partes tales como el derecho a un proceso justo.

⁶⁶ STC 136/99, de 20 de julio. Las razones del TC para estimar que no se vulneró el derecho a un juez imparcial están expuestas en los Fundamentos jurídicos 8.º y 9.º: “Bastará con señalar que en relación con supuestos como el presente hemos afirmado que “la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación”. Ello es así, en primer lugar, “por el riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudojuicio en los medios de comunicación” (ATC 195/1991); en este sentido, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (asunto Sunday Times, 63) y de 29 de agosto de 1997 (asunto Worm, 54). Pero sobre todo, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos se debe a que éstos no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino muy especialmente, y esto es

(caso de accidente de aviación – *El País*), defiende la legalidad de los juicios paralelos, señalando que si bien la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial se erigen en límite a la libertad de expresión, en todo caso, y como cualquier otro límite, ha de ser interpretado de manera

aquí lo relevante, a que puedan llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los jueces, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales. Es más, a nadie puede ocultársele que la capacidad de presión e influencia es mucho mayor cuando las declaraciones vertidas en los medios de comunicación sobre procesos en curso corresponden a miembros destacados de los otros poderes públicos del Estado. Por ello, cuando efectivamente se den esas circunstancias, se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso, sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar (Sentencia del TEDH caso Worm, 54).

Con todo, a pesar de que debe aceptarse, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena, se justifican restricciones en la libertad de expresión de quien así actúe, y ello, en particular, cuando la declaración cuestionada se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una sentencia condenatoria (caso Worm, 51 y 52), en numerosas Sentencias hemos destacado que el postulado que subraya la extraordinaria importancia de la opinión pública libre, dado el carácter esencial de la libertad de expresión en una sociedad democrática, se aplica también en el ámbito de la Administración de Justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido. Es un parecer generalizado que los tribunales no actúan en el vacío. Son competentes para resolver los conflictos entre partes, para pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia respecto de una acusación penal, pero esto no significa que, con anterioridad o al mismo tiempo, los asuntos de que conoce la jurisdicción penal no pueden dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o entre el público en general. A condición de no franquear los límites que marca la recta administración y dación de justicia, las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal (art. 24.2 CE y art. 6.1 CEDH). A esta función de los medios se añade el derecho, para el público, de recibirlas, y muy especialmente cuando el proceso concierne a personas públicas (por todas, STC 46/1998 y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26

restrictiva, advirtiendo que el hecho de que parte de la opinión pública se haya formado una opinión sobre la cuestión no repercute en la imparcialidad del Poder Judicial. Y es que, como reseña al corregir al TS en su interpretación de los derechos recogidos en el art. 20 CE, “el derecho fundamental reconocido en el art. 20 CE, no puede restringirse a la comunicación objetiva y aséptica de hechos, sino que incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación”.

En definitiva, todo nos lleva a concluir que se haría un uso ilegítimo de la libertad de expresión e información en el caso de que los medios de comunicación desataran una campaña de desprestigio e informaran de tal manera que creara la convicción entre el público de que la sentencia no podía tener otro sentido que el por ellos defendido, o creara un estado de opinión que buscara influir en los juzgados. Una influencia que de producirse –y con razón nos lo advierte JUANES PECES –⁶⁷ desembocaría en una verdadera prevaricación judicial. Porque “los juicios paralelos pueden parecernos desagradables, de mal

de abril de 1979 (caso Sunday Times, 65), 24 de febrero de 1997 (caso de Haes y Gijels, 37) y de 29 de agosto de 1997 (caso Worm, 50)).

Congruente con este planteamiento es nuestro criterio, ya sentado en el ATC 195/1991, que la protección que la Constitución dispensa frente a los juicios paralelos “se encuentra contrapesada (...) externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 CE. Internamente (...), encuentra límites dentro del propio art. 24 CE, porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5.º del art. 24.2 CE). De ahí que, si bien la salvaguarda de la autoridad e imparcialidad del poder judicial puede exigir la imposición de restricciones en la libertad de expresión (art. 10.2 CEDH), ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales (Sentencia del TEDH caso Worm, 50) ...”

⁶⁷ JUANES PECES, A., “Los juicios paralelos. Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Derechos Humanos. El derecho a un proceso justo”, *Revista del Poder Judicial*, número especial XVII, noviembre 1999, p. 156. En idéntico sentido, CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 100.

gusto, desinformadores, manipuladores de opinión, o, por el contrario, buenos, interesantes y veraces; pero sería absurdo sostener que turba la independencia judicial, puesto que ésta no tiene sentirse turbada por lo que se diga extramuros del proceso, salvo que, la jurisdicción esté a cargo de personas inadecuadas para ejercerla” – y así nos lo recuerda con la elocuencia de siempre QUINTERO OLIVARES –⁶⁸.

5. Libertad de información, proceso justo con todas las garantías y Juez imparcial predeterminado por la Ley

Esto es, la satisfacción de las legítimas demandas informativas de los medios y de la opinión pública no puede menoscabar los *derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a un juez independiente predeterminado por la ley*. Porque solamente a través de un juicio celebrado con las formalidades previstas, así como con las posibilidades adecuadas de defensa, y ante un juez o tribunal preestablecido por las leyes, puede establecerse la culpabilidad de una persona o los derechos y obligaciones que le asisten, con independencia de la notoriedad o repercusión pública que el asunto pueda tener. Por otro lado, quienes comparecen a juicio, sea como inculpados o en otra condición, lo hacen en cumplimiento de una obligación legal y no deben soportar por ello un sacrificio injustificado de sus derechos e intereses legítimos.

Es por todo ello necesario evitar, en la medida de lo posible, el enjuiciamiento paralelo de las causas, en especial las de carácter penal, porque una cosa es el derecho de la sociedad a ser informada a través de “reportajes neutrales” (STC 52/1996) de cuantas noticias relevantes sucedan en los juzgados, y otra muy distinta es que, a través de la tergiversación de las mismas, mediante los denominados juicios paralelos o “programas-espectáculo”, se pretenda influir en el procedimiento de adopción de las resoluciones jurisdiccionales, con el riesgo

⁶⁸ QUINTERO OLIVARES, G., “Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 335 y ss.

de infringir otros derechos fundamentales, tales como el de defensa y la presunción de inocencia⁶⁹. Para ello habrá de procurarse evitar, sin perjuicio de los derechos del acusado y de su defensa, la anticipación de conclusiones sobre la culpabilidad o inocencia, o sobre el sentido que deba tener la resolución final, así como la celebración de simulacros de enjuiciamiento o de comparencias de los distintos sujetos procesales de análogo significado ante los medios informativos, todo ello de modo simultáneo a la celebración de la vista o acto de juicio y hasta que se conozca la sentencia⁷⁰.

Porque, en completo acuerdo con AFONSO VIAGAS, “de la interacción entre lo mediático y la institución judicial, se deben eliminar las posibilidades de triunfo de las pretendidas confusiones. La investigación periodística no se debe confundir con la prueba judicial. La información de los medios no debe conducir a sentencias previas y la crítica no puede pretender sustituir una sentencia. Sin duda, la justicia debe ser transparente. Puede, como cualquier otro poder del Estado, ser comentada y criticada, pero no puede ser sustituida por la comunicación social, so pena de subversión del Estado de Derecho. El juez no puede ser sustituido por 9 canales de televisión, 8 periódicos, 6 revistas o 7 emisoras de radio. Ser juzgado por treinta jueces mediáticos y tres de la Administración de Justicia es intolerable”⁷¹. Porque eso no es una nueva forma de justicia del pueblo, sino más bien una caricatura, ridícula y peligrosa, de justicia⁷².

⁶⁹ GIMENO SENDRA, V., “La sumisión del juez a la crítica pública”, *op. cit.*, p. 296.

⁷⁰ FOLGUERA CRESPO, J.A., “Poder Judicial, medios informativos y opinión pública”, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

⁷¹ AFONSO VIAGAS, O., “Tribunales y comunicación social”, en AA. VV., *Poder judicial y medios de comunicación*, *op. cit.*, p. 124.

⁷² CHIAVARIO, M., “O impacto das novas tecnologias: os direitos do indivíduo e o interesse social no processo penal”, en *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, año 7, Fasc. 3.º, julio-septiembre 1997, p. 401.

VI. CONCLUSIONES VALORATIVAS

Tal y como hemos visto, en un sistema democrático rige como principio la publicidad de la actuación de los poderes públicos, siendo el secreto una excepción; y la actuación del Poder Judicial no escapa a este principio. No obstante, éste es –o así debiera ser– de los tres poderes del Estado, el más alejado de la arena política, que es el lugar en el que la libertad de expresión e información se ejerce con márgenes más amplios. La actuación del Poder Judicial, aunque pública, ha de huir de la espectacularidad. La tranquilidad y serenidad de ánimo que exige la función de administrar justicia, y los derechos de las partes, tales como el derecho al juez imparcial o el derecho a la presunción de inocencia, casan mal con el espectáculo, y sin embargo, muchos casos judiciales por su trascendencia social o política son objeto de noticia.

Ciertamente, el Poder Judicial ha de asumir que su actuación puede y debe ser controlada por los medios de comunicación. Pero, de igual modo, los medios de comunicación han de saber opinar e informar de lo que acontece en sede judicial. Las reglas de juego que rigen el ejercicio de este derecho con relación a la actuación del ejecutivo o del Parlamento, o, en general, de los representantes políticos, no pueden ser reproducidas miméticamente aquí⁷³. Porque en un Estado de Derecho es bueno que se sepa aquello que acontece en los tribunales, pero no lo es superar el límite que separa la noticia del espectáculo, la crítica del descrédito infundado, las expresiones duras de la descalificación gratuita⁷⁴. Esto es, se impone la necesidad de examinar con calma lo que realmente viene ocurriendo, y se hace urgente el estudiar medidas o criterios que faciliten la asunción de responsabilidades, de modo que se proteja el sereno y profesional juicio de los jueces, se atiendan y garanticen los derechos humanos de los inculpados y se ponga en claro la función de los medios que configuran la opinión pública, el ámbito en que les corresponde moverse, las reglas deontológicas a las que una profesión, la de periodista, decida atenerse, y las

⁷³ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 110.

⁷⁴ *Ibidem*.

consecuencias y efectos sociales en fin de unos cambios que en todo el mundo pueden advertirse y que en todas partes preocupan⁷⁵.

Asistimos a la paradoja de que entre los medios de comunicación y el Poder Judicial se establece un control mutuo, de modo que los tribunales han de controlar que los medios de comunicación no hagan un uso ilegítimo de la libertad de expresión y los medios de comunicación han de observar si los tribunales cumplen fielmente con la misión que les tiene encomendada la sociedad⁷⁶. Existe, por lo tanto, cierta dificultad en encontrar un equilibrio entre derecho y límite: si por una parte la actuación del Poder Judicial es de interés público y puede ser objeto de críticas, por otra hay que rechazar las que de forma injustificada o gratuita impidan a los tribunales desempeñar con normalidad su función o minen la confianza depositada en ellos por los ciudadanos. Este límite supone la exigencia de una serie de deberes y responsabilidades, exigibles al conjunto de los ciudadanos pero muy especialmente a determinados sectores como periodistas, abogados o, incluso, los propios miembros del Poder Judicial⁷⁷.

Porque, como nos recuerda MADOUX⁷⁸, justicia y prensa están condenadas a vivir en conjunto y la existencia de esta cohabitación es absolutamente indispensable en una sociedad democrática. La presencia vigilante de la prensa durante una instrucción, durante un proceso penal, impone al juez un mayor rigor, una mayor imparcialidad; en resumen, una mayor calidad en su comportamiento y en su decisión. Esto es, su papel “de perro guardián” es primordial. Lo que hace falta es buscar un equilibrio entre ellas. Porque, nos guste más o menos, concordamos con BINDER en que “los medios de comunicación forman parte de los mecanismos de política criminal de una sociedad. Forman parte del esquema de control social de una determinada sociedad”⁷⁹.

⁷⁵ GOMIS SANAHUJA, L., “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías”, *op. cit.*, pp. 164 y 165.

⁷⁶ CATALÁ I BAS, A., “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, *op. cit.*, p. 95.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 96.

⁷⁸ MADOUX, M.R., “Criminalidade, processo penal e meios de comunicação”, en *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, año 9, Fasc. 2.º, abril-junio 1999, p. 227.

⁷⁹ BINDER, A., “Importancia y límites del periodismo judicial”, *op. cit.*, pp. 269 y 270.

Y es que, en la medida en que los medios de comunicación tornan efectiva muchas de las aspiraciones contenidas en las legislaciones, los periodistas no serían ese estorbo molesto, sino el complemento necesario para la Administración de Justicia por parte del Estado en una sociedad democrática. Es por todo ello que se recomienda organizar conjuntamente políticas criminales, ante la posibilidad de que los medios se corten por separado y preparen sus particulares impresiones visuales, maximizando las sensaciones de inseguridad⁸⁰. Porque, en definitiva, una justicia independiente y eficaz es tan esencial a la democracia como una comunicación libre y pluralista. En cualquiera de las funciones el gran objetivo continua siendo la defensa de la libertad. Objetivo que solo podrá ser alcanzado por personas libres y atentas a los desafíos de este admirable nuevo mundo⁸¹.

1. La colaboración de los jueces y tribunales

Como hemos visto, los ciudadanos quieren, y deben, conocer más directamente el funcionamiento de sus Tribunales y éstos, sin desatender sus responsabilidades, han de reforzar, en un marco más abierto y transparente de actuación, el prestigio de las instituciones judiciales y la confianza de la generalidad de los ciudadanos, a pesar de las delicadas decisiones que muchas veces deben adoptar. “Para ello –concordamos nuevamente con FOLGUERA–, además de disponer de los correspondientes medios auxiliares, los Jueces y Tribunales han de desarrollar un especial esfuerzo en su formación y perfeccionamiento personal y en la mejora de la motivación y fundamentación de sus resoluciones, a fin de que éstas no solamente sean acertadas técnicamente, sino que puedan también ser mejor comprendidas por sus destinatarios directos y por el conjunto de la ciudadanía”⁸². Porque, de

⁸⁰ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas de espectáculo*, *op. cit.*, p. 320.

⁸¹ CUNHA RODRÍGUES J. N., “Justiça e comunicação social. Mediação e interação”, *op. cit.*, p. 575.

⁸² FOLGUERA CRESPO, J.A., “Poder Judicial, medios informativos y opinión pública”, *op. cit.*, p. 16.

acuerdo ahora con BINDER, “la justicia no es mejor por el hecho de emplear palabras raras. Se trata simplemente de un vicio que tiene la Administración de Justicia y tienen los abogados de autolegitimarse generando una especie de «aureola mágica» por medio de un lenguaje oculto. Hecho que tiene efectos negativos sobre los ciudadanos que se van alejando cada vez más de la Administración de Justicia”⁸³.

Esto es, el juez debe demostrar un particular celo en el cumplimiento de los deberes que guardan en relación con los ciudadanos, o, mejor dicho, con la percepción que éstos tienen de la Administración de Justicia. Es importante, en tal sentido, que el juez se esfuerce en explicar sus decisiones, que se preocupe de ser didáctico, “especialmente –nos advierte LUCAS– en los casos en los que la respuesta jurídica que tiene que dar a un problema puede ser difícil de comprender para los profanos al Derecho o para quienes viven tan intensamente el conflicto que se juzga que carecen de la perspectiva o de la distancia necesarias para apreciar desapasionadamente esa resolución”⁸⁴. Para todo ello es necesario facilitar a los medios de comunicación su trabajo mediador de la información con los ciudadanos. Un periodismo sin duda especializado, pues de lo contrario no sería capaz de decodificar el complicado, intrincado y rebuscado lenguaje judicial, de modo que la gente sepa qué se está debatiendo, que se está diciendo⁸⁵.

⁸³ BINDER, A., “Importancia y límites del periodismo judicial”, *op. cit.*, p. 267.

⁸⁴ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La responsabilidad de los tribunales ante la opinión pública y ante los medios informativos”, *op. cit.*, pp. 66 y 67.

⁸⁵ BINDER, A., “Importancia y límites del periodismo judicial”, *op. cit.*, p. 267. Una descodificación que no solamente tienen que ver con el lenguaje judicial. También tendrán que decodificar las propias demandas sociales ... en términos tales que lleguen a los sectores del poder. Porque si los medios se interponen, canalizando la decibilidad que se disputa desde ambos extremos, los medios no son meramente adminfculo molesto de los tribunales. *Vid.*, en RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios de comunicación. Las fórmulas de espectáculo*, *op. cit.*, p. 318.

2. La autorregulación como sistema más eficaz para asegurar la libertad informativa y las garantías judiciales

De su parte, la cobertura informativa de las causas judiciales ha de atender también a la protección de los derechos e intereses de las víctimas, a fin de no incrementar necesariamente los efectos del delito sobre las mismas, y a *la presunción de inocencia de los acusados*, así como a los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen de los demás sujetos procesales, muy en particular de los menores y otros sujetos necesitados de igual protección⁸⁶.

Pero las restricciones legales, que duda cabe, tienen una eficacia limitada si falla la disciplina de las personas afectadas por ellas, y si las empresas de comunicación y los profesionales de los medios no se atienen a códigos de conducta y se remiten a organismos de autorregulación. Por ello, en el ámbito periodístico en concreto, y coincidiendo con DE LA CUADRA⁸⁷, se hace preciso promover mecanismos u órganos de autocontrol que garanticen su cumplimiento y que, en su caso, impongan las sanciones adecuadas. Se hace necesario un órgano estatal, integrado por periodistas, editores y consumidores de medios de comunicación social, cuya función sea la de, en aplicación de los códigos deontológicos, hacer la llamada de atención necesaria a quien se equivoque o se exceda, sin perjuicio de la reclamación judicial que siempre quedaría abierta. Esto es, hay que estimular la autorregulación, con organismos de arbitraje que reciban las quejas del público, difundan informes y apliquen códigos deontológicos aceptados por la misma profesión y las empresas⁸⁸. Organismos mixtos capaces de expresar competencias y sensibilidades complementarias –esto es, ni

⁸⁶ FOLGUERA CRESPO, J.A., “Poder Judicial, medios informativos y opinión pública”, *op. cit.*, p. 17.

⁸⁷ DE LA CUADRA FERNÁNDEZ, B., “Los jueces, ¿insumisos a las críticas?”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 328 y 329. Para ver una propuesta concreta de autorregulación en este sentido, véase DE CARRERAS, L., “La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre las televisiones y los jueces”, *op. cit.*, pp. 268 y ss.

⁸⁸ GOMIS SANAHUJA, L., “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías”, *op. cit.*, p. 170.

únicamente judiciales ni únicamente “técnicas” (de los profesionales de la comunicación)—, para trazar las correspondientes reglas deontológicas y velar por su cumplimiento⁸⁹.

Y esto es especialmente importante en el caso de los programas-espectáculo, generalmente no sujetos a los códigos éticos de la profesión periodística, tales como: el contraste de las fuentes, la pluralidad de las versiones sobre la causación de los hechos, la separación entre información y opinión, la colocación de las noticias según su importancia, consolidación de usos y costumbres respetuosos con la seriedad de los procesos judiciales y especialmente con los derechos de los inculpados y su presunción de inocencia, etc. Porque dichos programas-espectáculo tienen otras normas, admiten la frivolidad o la carga provocativa que se traduce en una forma determinada de tratar los temas; esto es, pueden referirse a materias diversas, a menudo escandalosas y, normalmente, poco habituales en los noticiarios. O lo que es lo mismo, son programas lícitos a los que no se les puede exigir que cumplan las reglas de los programas informativos, pero sí se les puede —y debe— exigir que no traten, con apariencia informativa y seria, temas graves sin sujetarse a las reglas deontológicas del tratamiento informativo⁹⁰.

Y de todos los *mass media* que duda cabe en que es con la televisión por la que hay que empezar y con la que más hay que trabajar, por ser la que más condiciona, la que en más medida llega a toda la colectividad. “El poder de las imágenes es superior al de la razón”, asevera PASCAL⁹¹, recordándonos ese viejo proverbio chino que dice: “una imagen vale más que mil palabras”. Ya desde entonces se sospechaba la fuerza que alojaba la imagen⁹². En el tema que nos ocupa, han

⁸⁹ CHIAVARIO, M., “O impacto das novas tecnologías: os direitos do indivíduo e o interesse social no processo penal”, en *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, año 7, Fasc. 3.º, Julio-septiembre 1997, p. 394.

⁹⁰ DE CARRERAS, L., “La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre las televisiones y los jueces”, *op. cit.*, p. 255.

⁹¹ PASCAL, B., *Pensamiento. Elogio de la contradicción*, Isabel Prieto, Madrid, 1995, p. 17.

⁹² RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas de espectáculo*, *op. cit.*, p. 52

sido y siguen siendo numerosos los programas como *Culpable o Inocente* (1991), *Doce hombres sin piedad* (1993), *Ley del Jurado* (1994), *Veredicto* (1994), *En la tela de juicio* (1996), *Caso abierto* (2004), *Código Rojo* (2004), etc... Programas televisivos dedicados a la “investigación” de casos famosos, con la pretensión de ofrecer una “verdad” que el sistema judicial ha sido incapaz de descubrir, lo que a QUINTERO OLIVARES le sugiere “preocupantes reflexiones, especialmente por el favor con que, se aseguran sus directores, han conseguido tales programas. Sospechar que se puedan tomar esas diversiones y prácticas como positivas, respetuosas y democráticas, produce estremecimiento (...) cualquier justicia paralela –realizada en los medios de comunicación o de cualquier otra índole– arrancando del legítimo derecho a opinar libremente y a informar, que, por supuesto, muchos profesionales ejercen de modo inobjetable, propende con frecuencia a dar la impresión de que la maquinaria procesal oficial es una traba para el descubrimiento de los culpables, y que las garantías procesales que son patrimonio de todos son por culpa de los juristas, una especie de refugio atómico para los delincuentes. Y es entonces cuando la preocupación por el tono de esos programas televisivos se transforman en náusea (...) que sea más fiable y creíble el método probatorio de un programa televisivo que el seguido por los jueces o que el público crea que ese modo de investigar y juzgar es compatible con el respeto de los derechos de los presentes en el programa, o de los citados involucrados ausentes, constituye la primera etapa de un peligroso camino que al final llega a la justificación de las policías populares o del linchamiento, siempre explicando como método para evitar triquiñuelas legales salven al malvado, con la ventaja añadida de que las equivocaciones no las paga nadie (...). Seleccionan acusados, pruebas, testigos y lo que haga falta. No hay errores judiciales. No responderá nadie del daño a los derechos de otros. Se supone que expresan sanos sentimientos de la opinión pública. Se olvida al final que la llamada justicia popular, seguramente no es popular y, en todo caso, no es justicia”⁹³.

⁹³ QUINTERO OLIVARES, G., “Justicia televisiva”, en *La Vanguardia*, Barcelona 24 de marzo de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Poder judicial y medios de comunicación*, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003.
- BATISTA GONZÁLEZ, M. P., *Medios de comunicación y responsabilidad penal*, Dykinson, Madrid, 1998.
- BINDER, A., "Importancia y límites del periodismo judicial", en *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 263 y ss.
- CABALLERO FRÍAS, J., "El caso Coppola. Algunas reflexiones sobre la prolongada exhibición de un paradigma de escándalo", en *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, n.º 58, La Plata, diciembre de 1997, pp. 50 y ss.
- CARBONELL MATEU, J.C., "Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho penal", en *Estudios penales y criminológicos*, n.º XVIII, 1994-1995, pp. 7 y ss.
- CATALÁ I BAS, A., "Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos", en *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 3, 2002, p. 89 y ss.
- CHIAVARIO, M., "O impacto das novas tecnologias: os direitos do indivíduo e o interesse social no processo penal", en *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, año 7, Fasc. 3.º, Julio-septiembre 1997, pp. 387 y ss.
- CUNHA RODRÍGUES J. N., "Justiça e comunicação social. Mediação e interação", en *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, año 7, Fasc. 4.º, octubre-diciembre 1997, pp. 531 y ss.
- DE CARRERAS, L., "La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre las televisiones y los jueces", en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 253 y ss.
- DE LA CUADRA FERNÁNDEZ, B., "Los jueces, ¿insumisos a las críticas?", en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 325 y ss.
- DE MIGUEL ZARAGOZA, J., "Libertad de información y "juicios paralelos": la doctrina del Consejo de Europa", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año LIV, n.º 1881, noviembre 2000, pp. 3779 y ss.
- GARCÍA PÉREZ, S., "La televisión desde la sala del juicio en los procesos penales", *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 229 y ss.
- GIL SÁEZ, J.M., "Televisión y juicio penal", en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial, XVII, noviembre 1999, pp. 241 y ss.
- GIMENO SENDRA, V., "La sumisión del juez a la crítica pública", en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 295 y ss.
- GOMIS SANAHUJA, L., "Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías", en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, p. 159 y ss.
- JUANES PECES, A., "Los juicios paralelos. Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Derechos Humanos. El derecho a un proceso justo", en *Revista del Poder Judicial*, número especial XVII, noviembre 1999, pp. 153 y ss.

- KANT, I., *Sobre la paz perpetua*, Edición Tecnos, 1994.
- KELSEN, H., *Esencia y valor de la democracia*, Labor, 1934.
- MADOUX, M.R., “Criminalidade, processo penal e meios de comunicação”, en *Revista Portuguesa d Ciencia Criminal*, año 9, Fasc. 2.º, abril-junio 1999, pp. 213 y ss.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, 1987.
- O’CALLAGHAN, X., “Audiencias públicas y cobertura informativa”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 273 y ss.
- PASCAL, B., *Pensamiento. Elogio de la contradicción*, Isabel Prieto, Madrid, 1995.
- PERAL PARRADO, M., “Los jueces como objeto de críticas de los medios de comunicación”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 315 y ss.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Justicia televisiva”, en *La Vanguardia*, Barcelona 24 de marzo de 1993.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 335 y ss.
- RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas de espectáculo*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- TITUM, P., “Libertad de información y Poder Judicial en Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 361 y ss.
- TORRE CERVIGÓN, J. M., “Justicia y medios de comunicación”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º especial XVII, noviembre 1999, pp. 307 y ss.
- ZAFFARONI, E., “Los aparatos de propaganda de los sistemas penales latinoamericanos (la fábrica de la realidad)”, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Ediar, Buenos Aires, 1989.